

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 118

Prohibición en rótulos, muestras, anuncios, etc., el empleo de vocablos genéricos extranjeros.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo de 1940 prohíbe en rótulos, muestras, anuncios y lugares y ocasiones análogos el empleo de vocablos genéricos extranjeros, como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesiones, espectáculos y otros semejantes.

Para la aplicación de la Orden mencionada habrán de tenerse en cuenta las modalidades que estableció el Ministerio de Industria y Comercio, en la materia propia de su competencia, por las siguientes disposiciones:

a) La Orden de 20 del mismo mes de Mayo («Boletín Oficial» de 30 del mismo mes), que exceptúa aquellas marcas, nombres comerciales, etc., inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial que sean propias de personas jurídicas extranjeras ya constituidas en España conforme a las leyes españolas y la de marcas reconocidas por certificado de origen extranjero.

b) La Orden de 8 de Julio de 1940 (B. O. del 22), que amplía aquellas excepciones a las marcas y nombres comerciales que, reuniendo determinadas condiciones, especifica taxativamente en sus números 1.º, 2.º y 3.º; y

c) La Orden de 22 de Julio de 1940 (B. O. de 13 de Septiembre siguiente), dando nueva redacción al número 2.º de la de 8 del mismo mes de Julio, relativa a las marcas depositadas o registradas en la Oficina Internacional de Borna o en Registros extranjeros.

En relación con esta misma materia, creo oportuno recordar el cumplimiento de la Circular número 260, fecha 18 de Mayo de 1940, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del 22, prohibiendo en rótulos, muestras, anuncios, etc., el empleo de vocablos genéricos extranjeros, y, por consiguiente, llamo la atención de todos los dueños de hoteles, cafés y demás establecimientos públicos de esta provincia

que deben ser sustituidos con palabras castizas los vocablos exóticos de uso corriente en nuestro idioma, tales como *menú*, que tiene su equivalencia exacta en la «minuta»; *brasserie*, que debe traducirse por «cervecería»; *water-closet*, que se sustituirá por «retrete»; *hall*, por «recibidor», y en cuanto a *grill room*, que no tiene en el castellano una locución castiza, podría traducirse por «parrilla».

Recomiendo a todas las Autoridades de esta provincia, Guardia civil y Agentes dependientes de mi Autoridad vigilen estrechamente el cumplimiento de las normas anteriores, debiendo denunciarme cualquier caso de infracción para aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para el conocimiento general y exacto cumplimiento.

Guadalajara 3 de Mayo de 1941.

1672

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 119

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Atienza para dar batidas contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 30 de Abril de 1941.

1637

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de abril de 1941 por la que se declara con carácter general que los beneficios de pensión establecidos en los artículos segundo y tercero del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936, en relación con el Decreto número 98 de 8 del propio mes y año, son aplicables a los familiares de los



funcionarios civiles en situación de excedencia forzosa, sirviendo de sueldo regulador el que hubiese correspondido de hallarse en activo el causante.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas por el artículo segundo del Decreto número 98 de 8 de diciembre de 1936 y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección, se ha servido declarar con carácter general, que los beneficios de pensión establecidos en los artículos segundo y tercero del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936, en relación con el Decreto número 98 dictado el 8 del propio mes y año y con las limitaciones introducidas por la Ley de 28 de junio de 1940, son aplicables a los familiares de los funcionarios civiles en situación de excedencia forzosa, sea cualquiera su causa, que reúnan las circunstancias exigidas por aquellas disposiciones, debiendo servir de sueldo regulador el que, conforme al artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, hubiese correspondido de hallarse en activo el causante.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

ORDEN de 26 de abril de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria respecto de los impuestos sobre los Hilados de lujo, Tejidos de lujo, Calzados de lujo y Sombreros de lujo.

Ilmo. Sr.: Para debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 79 y 147 de dicho texto legal, y como complemento a la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, los hilados obtenidos mecánicamente y calificados como de lujo, cuyo destino final sea la venta al por menor como tales hilados. A estos efectos se considerarán como de lujo los hilados siguientes:

- A) Los de seda natural y sus mezclas.
- B) Los de algodón que se especifican:
 - a) Abrillantado por doble mercerizado tipo «Iaso Ancora».
 - b) Perlé.
 - c) Los denominados comercialmente «de fantasía»: botonosos, con bucles, ondeados, flameados, con hilos de oro o plata, mezclas con otras fibras animales o vegetales, etcétera.
- C) Los de lana que se indican:
 - a) De lanas importadas.
 - b) Los denominados comercialmente «de fantasía».

2.º Se hallan asimismo sujetos a la citada Contribución, los tejidos obtenidos mecánicamente y calificados como de lujo. Tienen, a estos efectos, la consideración de lujo, los tejidos siguientes:

- A) Los de seda natural y sus mezclas, cuando tengan por lo menos el 20 por 100 de su peso en seda natural.
- B) Los de lino y sus mezclas cuando la proporción de lino sea superior al 50 por 100 del peso total del tejido.
- C) Los de algodón cuando empleen en su confección hilados de numeración superior al 60 (numeración inglesa).
- D) Los que empleen lanas importadas, pelo de vicuña, cabra de Angora, cachemira, etc.
- E) Los terciopelos de lana.
- F) Los astracanes e imitación de otras pieles.
- G) Los tules, gasas de vuelta y encaje de cualquier clase de fibra, excepto las mantillas y velos.
- H) Las cintas de seda natural y las de algodón u otra fibra que represente un trabajo de fantasía (labradas al telar, gofrados, etc.)

I) Los géneros de puntos que se detallan:

- a) Los de seda natural y sus mezclas, siempre que la proporción de la primera exceda en peso del 20 por 100.
- b) Los de lino y sus mezclas, cuando la proporción del primero sea superior al 50 por 100 en peso.
- c) Los de algodón que empleen hilados de numeración superior al 70 (numeración inglesa).

Los tejidos constituidos por mezclas de fibras de distinto origen, se considerarán comprendidos, mientras en esta Orden no se indique lo contrario, en el grupo correspondiente a la fibra que predomine.

En las piezas de género vendidas por el fabricante, colocará éste una etiqueta marchamada acreditativa del gravamen, que deberá conservar el comerciante como justificante.

3.º Se hallan sujetos a la mencionada Contribución los calzados de toda clase clasificados como de lujo. A este efecto, se considerarán de lujo aquellos en cuya confección se empleen pieles de anca de potro, cocodrilo, lagarto, serpiente y otras pieles importadas; rasos, sedas, crespones, tafletes de oro y plata.

Para la exacción del impuesto se considerará como base imponible el 60 por 100 del precio a pie de fábrica, estimándose la diferencia como trabajo de artesanía que se considera exento.

En el calzado clasificado como de lujo se estampará en la suela un sello al fuego con la palabra «lujo».

4.º Están gravados por la misma Contribución de Usos y Consumos los sombreros obtenidos mecánicamente, considerados como de lujo, entendiéndose por tales los que se detallan a continuación:

a) Los sombreros denominados comercialmente «hombros» y «de copa».

b) Los obtenidos mecánicamente por el filtrado de pelos animales, cuando su precio exceda de 30 pesetas a pie de fábrica.

5.º La base de la Contribución de Usos y Consumos que grava los conceptos detallados en los números primero al cuarto de la presente Orden, es el importe determinado por los precios de venta que se hayan facturado por los fabricantes o productores, entendiéndose por precio de venta, a los efectos de este impuesto, el precio a pie de fábrica o centro de producción, salvo lo dispuesto en el número tercero para el calzado de lujo, sin embalaje de transporte, descuentos ni bonificación de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

El tipo de gravamen es el 25 por 100, que se girará sobre la base a que se refiere el párrafo anterior.

El impuesto será exigible de los fabricantes o productores en la forma y plazos señalados en la presente Orden, los que podrán repercutirlo sobre el consumidor. Los almacenistas, detallistas y demás intermediarios no podrán elevar el recargo por este concepto, que se entenderá limitado a lo estrictamente indispensable para repercutir el citado impuesto.

6.º Los fabricantes o productores a que se refiere la presente Orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, antes del día 31 de mayo próximo, una declaración, por duplicado, con arreglo al modelo número uno, que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1941, página 1.172, como apéndice a la Orden ministerial de 18 del mismo mes.

7.º Los fabricantes o productores a que alude el número anterior, quedan obligados a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazos, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre del comprador.

Importe íntegro, menos embalajes.

Contribución de Usos y Consumos..... } Tipo.

Observaciones. (Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la Ley citada de Reforma Tributaria, que se justificarán con certificado de la Aduana.) } Importe.

8.º Los fabricantes o productores comprendidos en la presente Orden y obligados por el artículo 73 de la Ley de referencia, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 2, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del citado día 20 de febrero pasado, página 1.173, e ingresar su importe en la misma fecha de la presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de julio sobre la base de las operaciones realizadas desde la fecha a que se refiere el número 12 del presente texto hasta fin de junio de 1941, según el

registro de facturas a que se hace referencia en el séptimo.

La comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo, que corresponderá a los Ingenieros Industriales.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año, en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

9.º El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere la presente Orden, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda, en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional, Inspecciones e Intervenciones permanentes.

10. Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la presente Orden, se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número sexto, con multa de 50 a 500 pesetas según la importancia de la Empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número octavo, con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta, en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la Ley ya citada, hasta el décuplo de la misma.

La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, al girarse la liquidación correspondiente al trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad, liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar y concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual, se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

c) La ocultación se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

11. Los ingresos inferiores a dos mil pesetas, podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación dirigido al Depositario Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciéndose en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 del importe de éste en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

12. El impuesto a que se refiere la presente Orden, se aplicará sobre todas las ventas que realicen los productores o fabricantes desde la fecha de promulgación de este texto, cualquiera que fuera el lugar o local en que la venta se lleve a cabo.

A los efectos del párrafo anterior, se reputarán como ventas posteriores a la promulgación de este texto aquellas en que la mercancía se entregue al transportista después de la referida promulgación y, también, las que estando destinadas a la misma plaza, tengan entrada en el almacén o establecimiento del adquirente con posterioridad a la promulgación mencionada.

La Inspección verificará debidamente «a posteriori» las fechas de facturación, contabilización y transporte de

las operaciones a que se hace referencia en este número. Si a la promulgación de esta Orden se hubiera extendido ya la factura correspondiente a operaciones comprendidas en el párrafo anterior, se formulará al comprador nueva factura suplementaria por el importe del Impuesto. Madrid, 26 de abril de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de abril de 1941 por la que se suspende la actuación de las Delegaciones especiales de Transportes y disolviendo la Junta Auxiliar de Transportes.

Ilmo. Sr.: A causa de la anomalía con que se producen y desarrollan actualmente los transportes, se ha creado por Decreto de 31 de marzo próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) la Delegación de la Ordenación del Transporte, que unificará las funciones a ella referentes, encomendadas hasta ahora a varios organismos, entre ellos la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, e informadas y desarrolladas por su Junta Auxiliar y por sus Delegaciones Especiales, explícitamente señaladas en el artículo cuarto del Decreto.

En consecuencia y en cumplimiento asimismo de su artículo octavo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Delegaciones Especiales de Transportes reorganizadas por Orden de 3 de Diciembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 5), suspenderán su actuación, reintegrándose el personal a su función propia en las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles.

2.º Se disuelve la Junta Auxiliar de Transportes creada por Orden de 9 de diciembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria

Orden Circular núm. 65

La necesidad de que todos los servicios dependientes de esta Dirección General de Ganadería lleven el ritmo necesario al máximo rendimiento, en favor de los intereses pecuarios e higiénico-sanitarios que a la misma le están encomendados y la indiferencia y escasa diligencia con que por parte de algunos funcionarios técnicos pertenecientes a esta Dirección General se acoge el exacto cumplimiento de las disposiciones de la misma, en cuanto se refiere a la ejecución de los servicios, pero especialmente de los importantes de estadística y los de implantación integral de la Ley de Tratamiento Sanitario obligatorio; causas son, que obligan a esta Dirección General de Ganadería a comunicar a esa Jefatura la necesidad urgente de recabar de todos los Inspectores municipales Veterinarios y de los Inspectores de mataderos industriales y fábricas de embutidos la máxima diligencia en el cumplimiento de sus respectivas funciones inspectoras y burocráticas.

La negligencia o el incumplimiento de las órdenes emanadas de este Centro directivo, serán sancionadas con la rebaja de puntos en las correspondientes «fichas de méritos» y pérdidas de puestos en el escalafón, además de exigir, mediante la instrucción de expedientes, las responsabilidades que hubiere lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de ese Colegio Oficial de Veterinarios, el de los

Inspectores municipales Veterinarios y demás dependientes de esta Dirección General de Ganadería, en esa provincia.

Madrid, 31 de Marzo de 1941.—El Director General, M. R. de Torres.—Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería de Guadalajara. 1643

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara

EXAMENES DE INGRESO Y PLAN 1903

Se pone en conocimiento de los señores alumnos que, a partir del día 10 del actual y hasta el día 25, deberá verificarse la inscripción de matrícula de ingreso en este Centro, para lo cual, se precisa la siguiente documentación: Instancia dirigida al señor Director solicitando el examen, reintegrada con póliza de una peseta cincuenta céntimos y extendida en modelo oficial que se facilita en la Portería; partida de nacimiento legitimada o legalizada, según que sean naturales o no, de la Audiencia de Madrid; certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa y estar vacunados con antitífica o antivariólica, con resultado positivo, extendida en papel del Colegio de Médicos y debidamente reintegrada; dos fotografías tamaño carnet; declaración jurada personal firmada por los padres o encargados, según modelo que igualmente se facilitará en Portería, y adquisición del Libro de Calificación Escolar, que se expide en esta Secretaría. Tienen derecho a verificar examen de ingreso quienes hayan cumplido o cumplan diez años durante el actual de 1941. Los derechos que habrán de abonar, son: cinco pesetas en papel de pagos al Estado y cinco pesetas en metálico, más cuatro timbres móviles de 25 céntimos. La instancia irá suscrita de puño y letra del interesado. Los exámenes tendrán lugar el día 2 de Junio próximo, a las nueve de la mañana. Se advierte, asimismo, que quienes hayan de efectuar el examen por Enseñanza Colegiada, lo harán constar expresamente en la instancia y la matrícula la efectuarán dentro del mismo plazo.

Queda abierta matrícula, durante los días indicados del 10 al 25 del actual, para quienes deseen examinarse de las asignaturas que les resten del Plan de 1903, cuyos exámenes se verificarán el día 3 de Junio próximo. Abonarán por asignatura: doce pesetas en papel de pagos al Estado y diez pesetas con cincuenta céntimos en metálico y tres móviles de 0'25 pesetas, por asignatura.

Asimismo, se hace saber a los alumnos oficiales que los exámenes de asignaturas pendientes se verificarán los días 7 y 8 del mes actual, a las nueve de la mañana.

Guadalajara a 1.º de Mayo de 1941.—El Secretario, Salvador Embid.—V.º B.º—El Director, Adolfo G. Cordobés.

Nota.—No se admitirá documentación que venga incompleta. 1654

Diputación provincial de Guadalajara

VIAS Y OBRAS

CONCURSO DE DESTAJO

Por acuerdo de esta Comisión gestora se anuncia concurso de destajo para la ejecución de las obras de explanación, artículo 1.º del presupuesto, del camino vecinal de Codes al de Clares a Maranchón, obras que se abonarán con cargo a las primas concedidas por el Estado, o, en su caso, a la décima para atender al paro, con arreglo a lo que prescribe el Decreto de 16 de Febrero de 1932, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se refieren a la explanación con un im-

porte, según el presupuesto aprobado, de 53.799'69 pesetas.

2.ª El plazo para la presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 20 del corriente mes de Mayo, a las doce de la mañana. La presentación se hará en las oficinas de la Secretaría de la Diputación, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente.

3.ª No será precisa la prestación de fianza, pero se sustituirá por la retención de un diez por ciento de los abonos en cuenta.

4.ª Si ninguna propuesta resultare aceptable a juicio de esta Diputación, podrá declararse desierto el concurso.

5.ª Por conveniencia del servicio la Diputación podrá acordar la rescisión del contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por la Excm. Diputación provincial y que se encuentra de manifiesto en la Sección de Vías y Obras durante las horas de oficina.

7.ª El adjudicatario habrá de sujetarse a las disposiciones vigentes de carácter social, tanto en lo que se refiere a oficinas de colocación obrera, como a las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc., etc.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de derechos reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario y, en general, cuantos gastos ocasione el contrato.

9.ª La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial el día 21 del corriente, a las once de la mañana, verificándose la adjudicación definitiva por la Comisión gestora de la Corporación.

10.ª Las propuestas habrán de extenderse reintegradas con póliza de sexta clase (4'50 pesetas) y se ajustarán al modelo siguiente.

Guadalajara 3 de Mayo de 1941.—El Presidente, Manuel Rivas.—El Secretario, Tomás Blánquez.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle ..., número ..., con cédula personal de clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de las obras en el camino vecinal de Codes al de Clares a Maranchón, obras de explanación, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Derechos de inserción, 36'25 pesetas.)

AYUNTAMIENTO DE TORDELLEGO

De conformidad con lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, se anuncia nuevo concurso para la provisión en propiedad y por el plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio, la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas (400).

Los solicitantes tendrán en cuenta las modificaciones que se publicaron en el anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia núm. 146 (18 de Junio de 1940). Se observarán para este concurso las mismas normas en cuanto a preferencias y documentación que han de presentar y que constan en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 33 (7 de Febrero de 1941); las instancias serán hechas de puño y letra de los interesados.

Lo que se hace saber para general conocimiento. Tordellego a 25 de Abril de 1941.—El Alcalde, Fulgencio Bayo. 1635

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL